

ESTUDIOS

Incluye



LA ACTIVIDAD DE TRANSFERENCIA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SU FUNCIÓN ESTRATÉGICA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO RESILIENTE

UNA REVISIÓN DEL ART. 60 LOSU
Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS *SPIN OFF*

DIANA SANTIAGO IGLESIAS
PILAR MARTÍNEZ GARCÍA

© Diana Santiago Iglesias y Pilar Martínez García, 2026

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: abril 2026

Depósito Legal: M-6128-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1162-980-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1162-981-2

Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *La responsabilidad estratégica del Estado verde* (Proyecto de Generación de Conocimiento del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023), ref. PID2023-149184OB-C41, del que son investigadoras principales Silvia Diez Sastre y Sofía Simou.

La dirección científica de la Serie Gestión de Universidades corresponde a Antonio Javier Ferreira Fernández y Diana Santiago Iglesias, quienes propondrán los títulos a la editorial. No obstante, la toma de decisiones relativas a la aceptación de trabajos para su publicación en esta serie corresponde al comité editorial de Aranzadi La Ley a través de los procedimientos diseñados al efecto.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN.....	19
CAPÍTULO I	
LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO: UNA MISIÓN ESENCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL SIGLO XXI	
1. Docencia, investigación y transferencia: breve contexto de la evolución de las funciones de la universidad	23
2. El papel de la actividad de transferencia de las universidades públicas en el proceso de innovación.....	28
CAPÍTULO II	
OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSFERENCIA Y VÍAS PARA SU CANALIZACIÓN POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS	
1. El objeto de la actividad de transferencia	35
2. Instrumentos para la canalización de la transferencia: los negocios jurídicos del art. 60 LOSU y las empresas basadas en el conocimiento	37
CAPÍTULO III	
ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS AL AMPARO DEL ART. 60 LOSU	
1. El sujeto que solicita y recibe el conocimiento: la parte contratante	41
2. El sujeto que recibe formalmente el encargo: la parte contratista .	42
3. Los sujetos que generan el conocimiento a transferir	45

	<i><u>Página</u></i>
3.1. <i>El responsable de la ejecución del contrato</i>	45
3.1.1. Grupos de investigación.....	46
3.1.2. Departamentos.....	48
3.1.3. Institutos, centros y otras estructuras de investigación.....	48
3.1.4. Profesorado.....	49
3.1.5. ¿Puede el personal de investigación ser responsable de la ejecución del contrato?	53
3.2. <i>La figura del investigador principal</i>	56
3.3. <i>El equipo de trabajo en las actividades de transferencia</i>	58
3.3.1. Composición del equipo de trabajo	58
3.3.2. ¿Puede formar parte de los equipos de trabajo el personal de docente e investigador de otras universidades u organismos públicos de investigación?	59
3.3.3. ¿Existen los grupos de transferencia como categoría análoga a los grupos de investigación?	61

CAPÍTULO IV

LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSFERENCIA CANALIZADA A TRAVÉS DEL ART. 60 LOSU

1. La gestión por la propia universidad a través de estructuras sin personalidad jurídica propia	64
1.1. <i>De las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) a las Oficinas de Transferencia de Conocimiento (OTC)...</i>	64
1.2. <i>Funciones de las Oficinas de Transferencia de Conocimiento (OTC)</i>	65
1.3. <i>Opciones organizativas</i>	66
2. La gestión a través de fundaciones universitarias	67
2.1. <i>Algunas claves acerca de las causas del empleo de la fórmula fundacional por las universidades públicas para la gestión de la transferencia</i>	67
2.2. <i>Habilitación legal</i>	69
2.3. <i>Instrumentos para la canalización de la relación entre la universidad y la fundación</i>	70
2.3.1. ¿Encargos a medios propios?	71

2.3.2. ¿Transferencia de competencias?	81
--	----

CAPÍTULO V

**ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS
CELEBRADOS AL AMPARO DEL ART. 60 LOSU**

1. Aplicabilidad de los límites materiales contenidos en el RD 1930/1984	83
2. Actividades que pueden canalizarse por la vía del art. 60 LOSU ..	87
3. Límites objetivos de los negocios jurídicos celebrados al amparo del art. 60 LOSU	88
3.1. <i>Los trabajos o los cursos de especialización han de tener el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario..</i>	88
3.2. <i>La realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización no pueden ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o implicar actuaciones impropias del profesorado universitario.....</i>	89
3.3. <i>El profesor ha de tener el título correspondiente cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal.....</i>	90
3.4. <i>Las obligaciones contraídas en el contrato no han de implicar, de hecho, la constitución de una relación estable.....</i>	92
3.5. <i>Límites objetivos adicionales establecidos en la normativa de las universidades.....</i>	93

CAPÍTULO VI

**LA CELEBRACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS
CANALIZADOS A TRAVÉS DEL ART. 60 LOSU**

1. Paso previo: la adopción de la decisión de suscribir el negocio jurídico.....	95
2. La tipología de negocios jurídicos a celebrar	100
2.1. <i>Fórmulas contractuales</i>	100
2.1.1. <i>Régimen jurídico de aplicación a los contratos de transferencia de I+D de la universidad</i>	100
2.1.2. <i>Algunos instrumentos contractuales específicos para la transferencia de conocimiento de la universidad al sector público</i>	102

	<u>Página</u>
2.1.3. ¿Pueden los contratos de transferencia de conocimiento entenderse excluidos de la normativa de contratación pública, en aplicación del art. 9.2 LCSP?	109
2.1.4. ¿Es posible subcontratar la ejecución de las prestaciones que corresponden a la universidad?	112
2.1.4.1. La subcontratación en los reglamentos universitarios de transferencia	112
2.1.4.2. El régimen específico de la subcontratación en el caso de los contratos públicos..	113
2.2. <i>Los convenios de colaboración</i>	115
2.3. <i>Los convenios-subvención</i>	122
3. El incumplimiento de los negocios jurídicos celebrados al amparo del art. 60 LOSU por las universidades públicas: ¿son responsables los investigadores?	124

CAPÍTULO VII

IMPACTO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS AL AMPARO DEL ART. 60 LOSU E INCENTIVOS A SU CELEBRACIÓN

1. La teoría de los vasos comunicantes y la transferencia de conocimiento articulada a través del art. 60 LOSU	127
1.1. <i>La influencia mutua entre transferencia, investigación y docencia</i>	127
1.2. <i>La gestión de los ingresos obtenidos por actividades de transferencia del art. 60 LOSU</i>	129
2. Los incentivos a la actividad de transferencia	132
2.1. <i>La posibilidad de percibir retribuciones derivadas de la actividad de transferencia</i>	133
2.2. <i>El sexenio de transferencia</i>	136
2.3. <i>Los complementos retributivos autonómicos</i>	137
2.4. <i>La transferencia en el acceso a los cuerpos docentes universitarios</i>	141
2.5. <i>El artículo 60 LOSU como instrumento facilitador de la actividad de transferencia: su encaje con el régimen de incompatibilidades aplicable al personal docente e investigador</i>	143
2.6. <i>El necesario fortalecimiento de las unidades o entidades encargadas de la gestión de las actividades de transferencia</i>	146

CAPÍTULO VIII

LAS EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO COMO INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

1.	Aproximación a las empresas basadas en el conocimiento	149
2.	Delimitación conceptual	152
3.	La regulación legal de las EBC	154
3.1.	<i>Evolución del marco normativo</i>	154
3.2.	<i>La regulación en la LOSU</i>	156
3.3.	<i>La regulación en la LCTI.....</i>	158
3.4.	<i>La regulación en la Ley de Economía Sostenible.....</i>	162
3.5.	<i>La regulación en la Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes</i>	163
3.6.	<i>Una breve reflexión sobre el régimen jurídico de las EBC</i>	165
4.	Los socios y el personal de investigación de las universidades al servicio de las EBC	169
4.1.	<i>Los socios.....</i>	169
4.2.	<i>Medidas de movilidad del personal investigador hacia spin-off universitarias.....</i>	172
4.3.	<i>Levantamiento de incompatibilidades y régimen de compatibilidad funcional.....</i>	176
5.	El objeto social: el conocimiento a transferir	179
6.	La naturaleza jurídica	183
7.	La administración y participación de las universidades.....	185
8.	El procedimiento de creación	188
9.	El régimen de extinción	190
	BIBLIOGRAFÍA.....	193

Objeto de la actividad de transferencia y vías para su canalización por las universidades públicas

SUMARIO: 1. EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSFERENCIA. 2. INSTRUMENTOS PARA LA CANALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA: LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DEL ART. 60 LOSU Y LAS EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO.

1. EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSFERENCIA

Un primer problema planteado a la hora de analizar la actividad de transferencia de las universidades públicas españolas, que resulta clave, también, para medirla e incentivarla, en su caso, es el de no contar con un concepto unívoco de transferencia.

En los últimos años, se ha definido la actividad de transferencia de forma contingente, manejando un concepto diferente e instrumental, que variaba en función de la convocatoria: sexenios, acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, complementos retributivos, etc. A continuación, sin entrar en un análisis exhaustivo de este concepto, se expondrán algunas de sus acepciones a modo de contextualización del ámbito objetivo de las actividades del art. 60 LOSU y de las empresas basadas en el conocimiento o *spin off*.

Tal y como se indica en el informe *Transferencia del conocimiento. Nuevo modelo para su prestigio e impulso*, pueden identificarse dos grandes concepciones de la actividad de transferencia de conocimiento universitario que pasan a describirse a continuación (CRUE, 2018: 25). De un lado, la concepción anglosajona, según la cual, el término *knowledge transfer* se refiere, fundamentalmente, a dos de las dimensiones que derivan de la aplicación del conocimiento científico al tejido productivo: transferencia de tecnología y transferencia de conocimiento. De otro lado, la concepción sostenida por las corrientes de pensamiento crítico europeas: la transferencia de tecnología sería solo una de las posibles formas del proceso de transmisión y de transferencia del conocimiento universitario, el cual englobaría, entre otras acti-

vidades, aquellas que permiten la protección y el reconocimiento de Derechos de propiedad intelectual e industrial.

Algunos autores, sin embargo, entienden necesario diferenciar entre transferencia de conocimiento y transmisión de conocimiento. Así, Conesa Cegarra propone reservar el término transferencia para el conocimiento desarrollado en el ámbito académico que se incorpora a una cadena de valor —no solo transferencia de tecnología mediante licencia de sus patentes y otros objetos de propiedad intelectual, sino también de conocimiento resultante de actividades de I+D contratada o colaborativa, de la aportación de conocimiento experto a través de consultoría y formación basada en conocimiento propio o de dominio público, o de conocimiento procedente del aprovechamiento de infraestructura científica a través de servicios técnicos demandados por el entorno socioeconómico—. Por el contrario, la transmisión de conocimiento tendría, para este autor, un comportamiento unidireccional cuyo propósito no es incorporar ese conocimiento a una cadena de valor, a pesar de que el objeto de esa transmisión pueda ser utilizado por investigadores y empresas en ella —formación de grado, posgrado, doctorado, movilidad de investigadores, publicaciones científicas, relaciones formales o informales entre investigadores, etc.— (Conesa, 2019).

La actividad de transferencia, según el informe *Transferencia de Conocimiento. Nuevo Modelo para su prestigio e impulso*, tiene por objeto trasladar y acercar el conocimiento generado en el sistema público de investigación a las empresas, al sector público y a la sociedad con el fin de lograr su valorización (CRUE, 2018: 22). El fomento de la puesta en valor del conocimiento científico puede llevarse a cabo de diferentes maneras, entre las cuales se citan las siguientes en dicho documento: a) facilitando la creación de nuevas empresas basadas en el conocimiento generado a partir de la inversión pública en investigación; b) promoviendo la transferencia del conocimiento generado en el sector público por medio de licencias de propiedad industrial e intelectual; c) acercando los resultados de la investigación a las empresas y a la sociedad, a través de una mayor difusión en abierto de publicaciones científicas, resultados, datos y capacidades de investigación; y, c) haciendo posible que el conocimiento científico se transfiera de forma eficaz hacia el sector público para mejorar la articulación de las políticas públicas (CRUE, 2018: 22).

Recientemente, ANECA, en el documento de trabajo *Transferencia e intercambio de conocimiento para la creación de valor social. Bases conceptuales y categorías de clasificación*, ha propuesto una actualización conceptual de la transferencia, identificando cinco claves para definir la actividad de transferencia: “1. Engloba modos diversos de colaboración e intercambio de conocimiento, además de actividades de comercialización de resultados de investigación. 2. Implica interacciones entre personal investigador y distintos actores no académicos: empresas, entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro, sociedad civil. 3. Se produce a través de procesos dinámicos en múltiples interconexiones ciencia-sociedad, no de forma causal, secuencial y previsible. 4. Conlleva la creación de valor social por parte de diferentes usuarios del conocimiento científico, en formas variadas y contextos específicos. 5. Aparece vinculada a principios que respaldan una ciencia inclusiva, abierta y responsable” (ANECA, 2025: 19). En este documento, con el fin de identificar las actividades a

considerar en este campo, se propone una categorización y descripción general de las actividades de transferencia e intercambio de conocimiento, indicando algunos ejemplos de cada categoría: en la primera categoría —acción en favor de la comunidad— se comprenderían soluciones prácticas y traslación de conocimientos; en la segunda categoría —capacitación—, se incluiría el entrenamiento especializado y la movilidad intersectorial; en la tercera categoría —conocimiento científico *ad hoc*— se encontraría la investigación contratada y la co-creación de conocimiento; a la cuarta categoría —comercialización— pertenecerían los convenios, ventas, cesiones o licencias de explotación y creación de empresa derivada; la quinta categoría —producto final— comprendería el producto creativo y las directrices; y, en la sexta categoría —servicio científico-técnico— estaría la consultoría científica y la validación técnica (ANECA, 2025: 35).

Estas parecen ser las claves en las que se basarán los programas de evaluación a implementar por ANECA en el futuro.

2. INSTRUMENTOS PARA LA CANALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA: LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DEL ART. 60 LOSU Y LAS EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO

Ante la amplitud y variedad de actividades que, tal y como se ha apuntado en el apartado anterior, pueden enmarcarse en la transferencia de conocimiento, la LOSU, dentro del capítulo dedicado al régimen económico y financiero de las universidades, regula dos de los principales mecanismos destinados a favorecer y canalizar la transferencia de conocimiento desde el ámbito universitario hacia la sociedad. Por un lado, los distintos negocios jurídicos, en especial, contratos y convenios, previstos en el artículo 60 LOSU, que permiten articular la colaboración con entidades públicas y privadas para el desarrollo de actividades de investigación, innovación y transferencia; y, por otro, la creación de empresas basadas en el conocimiento, reguladas en el artículo 61 LOSU, como vía para la valorización y explotación de los resultados de la actividad investigadora universitaria y para el impulso del emprendimiento académico.

El objeto de este trabajo se centrará, principalmente, en el análisis de aquellos instrumentos que resultan adecuados para llevar a cabo la transferencia de conocimiento a demanda del sector público o privado, es decir, de los negocios jurídicos canalizados a través del art. 60 LOSU, por ser aquellos que, como se ha indicado en la introducción, presentan una mayor importancia cuantitativa. No obstante, dicho análisis se complementará con un estudio de los caracteres esenciales de las empresas basadas en el conocimiento o *spin off*, como mecanismo que podría utilizarse para transferir en aquellos casos donde la universidad desea tener la iniciativa para valorizar y explotar los resultados de sus investigaciones, bien porque no se ha demandado a la universidad este conocimiento por ningún tercero —contratante del mismo— y se desea poner en el mercado esta idea, o bien porque, al contrario, se percibe que puede existir interés del mercado por la transferencia de ese conocimiento y la universidad desea dar el primer paso.

La disciplina de los negocios jurídicos celebrados por las universidades públicas —fundamentalmente, contratos y convenios— para canalizar la transferencia de conocimiento, se contiene, actualmente, en el art. 60 LOSU. Se trata de un precepto dictado, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final sexta, al amparo del art. 149.1. 15ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica cuyo contenido será analizado con detalle en este capítulo.

El art. 60.1 LOSU permite a los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

Este precepto no constituye una novedad, sino que tiene sus antecedentes inmediatos en el art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) y esta, a su vez, en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (en adelante, LRU), sin perjuicio de que puedan localizarse otros ejemplos, incluso, anteriores (Amoedo, 2013: 370-372)⁹. No obstante, el contexto en el que nacen estas normas es diferente al actual, como ha podido verse en los apartados precedentes y, por tanto, también lo es la concepción y la relevancia reconocida a la función de transferencia de las universidades públicas. Sin embargo, como se verá en los siguientes apartados, la redacción del art. 60 LOSU apenas ha experimentado cambios.

Suele apuntarse como causa de fondo de la incorporación de los antecedentes del art. 60 LOSU a la normativa de universidades la rígida regulación de las incompatibilidades del profesorado universitario, siendo esta vía una forma para su flexibilización: “el endurecimiento de ese régimen y el paso a una Universidad formada (mayoritariamente) por profesores a tiempo completo, es casi simultáneo a la introducción legal del mecanismo actualmente regulado en el artículo 83 LOU”, así como el estancamiento de las retribuciones del profesorado universitario (Huergo, 2020: 305, 307).

Sin embargo, el contexto en que debe interpretarse su alcance ha cambiado. El carácter central que la Unión Europea y España han otorgado a la actividad de transferencia de conocimiento de las universidades públicas en los últimos años, reflejado en la LOSU, hace que el régimen jurídico aplicable a estos negocios jurídicos deba ser examinado desde una óptica totalmente diferente e interpretado en su contexto (*vid. supra*).

9. La LRU apostaba por el fomento de la innovación y transferencia de resultados, aprobándose, en el mismo periodo, la Ley 11/1986, de 20 de marzo de Patentes y la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento de la Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e iniciándose el primer Plan Nacional de I+D (1988-1991), con el que se creaban las Oficinas de Transferencia de Resultados (OTRI); sin embargo, décadas después, cuando se aprobó la LOSU en 2001, las universidades continuaban sin cumplir adecuadamente con esta función de transferencia (Petit, 2016: 247).

La realización de actividad de transferencia por el personal docente e investigador de las universidades públicas forma parte de sus funciones. Aunque pueda resultar cuestionable que pueda obligársele a llevarla a cabo, atendiendo a la libertad de investigación, cuando lo hace, no hay duda de que está cumpliendo con las tareas propias de su puesto. El art. 2.2.g) LOSU incluye entre las funciones del sistema universitario: “La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía”. En concreto, en el art. 11.5 LOSU se dispone: “Las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a la estructura social y económica del territorio en que están implantadas”. Esta idea se contiene también en el artículo 35 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, añadido recientemente por el art. único.32 de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre: “1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad, siguiendo las prácticas comunes de la Unión Europea, a través de una multiplicidad de canales, formas y actores que incluirán a todos los agentes sociales, territoriales y locales, en beneficio del bienestar de las personas [...]”.¹⁰

El marco jurídico aplicable a los negocios jurídicos por los que se canaliza la actividad de transferencia del art. 60 LOSU se contiene, fundamentalmente, en la LOSU y en la LCTI —sin perjuicio de la aplicación de las otras normas básicas dictadas por el gobierno, como, el RD 1930/1984, de 10 de octubre, si bien con las matizaciones que se realizarán a lo largo de este trabajo—.

Esta regulación debe completarse con la normativa aprobada por los órganos de gobierno de las universidades, por remisión del párrafo segundo del art. 60 LOSU, en la que se contiene la disciplina de los procedimientos de autorización de dichos negocios jurídicos, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que, con ellos, se obtengan. Estas normas deberán ser objeto de revisión y adaptación a la nueva filosofía derivada de la LOSU. El art. 60 LOSU no debe verse ya como un modo de esquivar la estricta legislación de incompatibilidades o como una forma de mejorar las condiciones retributivas del profesorado universitario —perspectivas que comportan, en cierto modo, una valoración negativa de la actividad de transferencia—. Se trata de un mecanismo que facilita el cumplimiento de las funciones propias del personal docente e investigador. Al transferir, el profesorado no se está distraendo de sus funciones, sino que está cumpliendo con las mismas, contribuyendo a la realización de los fines de la universidad a la

10. En la misma línea, se sitúa la normativa autonómica. Por ejemplo, el art. 111.1 de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema universitario de Galicia, establece: “1. La transferencia de conocimiento es uno de los mecanismos por los cuales el valor creado en la universidad a través de la investigación retorna a la sociedad. Por su contribución al desarrollo y crecimiento económico, la transferencia constituye una actividad fundamental para la universidad”.

que pertenece. Su experiencia, en este campo, debe repercutir en su progresión académica y en sus condiciones de trabajo, del mismo modo que lo hacen su actividad docente e investigadora. De hecho, el art. 58.7 LOSU indica que la actividad investigadora debe estar orientada a la transferencia: “La investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se desarrolla mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido”.

Junto al art. 60 LOSU, en el último capítulo de este trabajo, como se ha adelantado, se analizará el régimen jurídico aplicable a otro de los instrumentos clave para canalizar la actividad de transferencia de las universidades públicas: las *spin-off* o empresas basadas en el conocimiento, utilizando la denominación adoptada por la LOSU. La creación de estas empresas se regula en la actualidad en pocos preceptos que se distribuyen en cuatro leyes: LCTI, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante, LES), la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (en adelante, LFEEE) y la LOSU.

No estamos ante ninguna novedad. Al igual que en los negocios jurídicos del art. 60 LOSU, las empresas basadas en el conocimiento, antes conocidas como empresas de base tecnológica, ya estaban previstas en el mismo art. 83 LOU, en concreto en el apartado 3. Tanto la modificación de la LCTI operada en el año 2022, que ha integrado en su texto los preceptos 53 a 56 de la LES, como la LOSU mejoran la regulación anterior poniendo cierto orden sobre la creación de estas entidades, así como la movilidad y el régimen de incompatibilidades del personal que participe en ellas. No obstante, como se señalará en el capítulo correspondiente, la técnica normativa ha sido, en parte, deficiente perdiéndose así una oportunidad relevante para configurar un régimen jurídico más claro, completo y coherente que refuerce la seguridad jurídica y favorezca, de manera más decidida, la transferencia de conocimiento desde el ámbito universitario y científico hacia el tejido productivo.

Así, según lo expuesto, a continuación, se analizará el régimen jurídico de aplicación a la actividad de transferencia canalizada a través del art. 60 LOSU y los elementos esenciales de los negocios jurídicos celebrados por esta vía, con el fin de valorar si esta regulación se ajusta a la concepción actual de la transferencia y es adecuada para cumplir los objetivos a perseguir por las universidades públicas en este ámbito. A continuación, en el capítulo final, se aborda el análisis de las empresas basadas en el conocimiento o *spin off* como vía alternativa para la transferencia a la celebración de este tipo de negocios.

Elementos subjetivos de los negocios jurídicos celebrados al amparo del art. 60 LOSU

SUMARIO: 1. EL SUJETO QUE SOLICITA Y RECIBE EL CONOCIMIENTO: LA PARTE CONTRATANTE. 2. EL SUJETO QUE RECIBE FORMALMENTE EL ENCARGO: LA PARTE CONTRATISTA. 3. LOS SUJETOS QUE GENERAN EL CONOCIMIENTO A TRANSFERIR. 3.1. *El responsable de la ejecución del contrato.* 3.1.1. Grupos de investigación. 3.1.2. Departamentos. 3.1.3. Institutos, centros y otras estructuras de investigación. 3.1.4. Profesorado. 3.1.5. ¿Puede el personal de investigación ser responsable de la ejecución del contrato? 3.2. *La figura del investigador principal.* 3.3. *El equipo de trabajo en las actividades de transferencia.* 3.3.1. Composición del equipo de trabajo. 3.3.2. ¿Puede formar parte de los equipos de trabajo el personal de docente e investigador de otras universidades u organismos públicos de investigación? 3.3.3. ¿Existen los grupos de transferencia como categoría análoga a los grupos de investigación?

1. EL SUJETO QUE SOLICITA Y RECIBE EL CONOCIMIENTO: LA PARTE CONTRATANTE

En concreto, los sujetos destinatarios de la transferencia de conocimiento canalizada a través del art. 60.1 LOSU pueden ser personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas. Si bien la redacción de este precepto ha variado ligeramente en este punto, no se han introducido cambios relevantes, en general, respecto de la contenida en la norma anterior.

Se menciona a las personas físicas de forma expresa, pero sin excluir a las personas jurídicas, que quedarían comprendidas en el término “entidades públicas y privadas”. Estos sujetos actuarán, en muchos casos, no solo como meros receptores, sino también como impulsores del conocimiento a transferir, cuanto este se genera como consecuencia de su encargo *ad hoc* o, al menos, como colaboradores de la actividad de transferencia, dado que a ellos corresponderá, en muchos casos, la

iniciativa para realizar el encargo o para formalizar, eventualmente, la colaboración de que se trate.

En todo caso, como se verá más adelante, la naturaleza de las entidades que encarguen la actividad de transferencia no resulta indiferente, dado que determinará el régimen jurídico aplicable al negocio que se celebre, en particular, cuando se trate de entidades comprendidas en el ámbito jurídico de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

2. EL SUJETO QUE RECIBE FORMALMENTE EL ENCARGO: LA PARTE CONTRATISTA

De acuerdo con el tenor literal del art. 60.1 LOSU, “los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación”.

La redacción del art. 60.1 LOSU introduce cierta confusión respecto de los sujetos intervinientes en los contratos previstos en él y del papel que están llamados a desempeñar. De su literalidad, no cabe deducir que todos los sujetos enunciados pueden ser parte del negocio jurídico que, en su caso, se celebre. No todos ellos cuentan con personalidad jurídica propia —por ejemplo, se menciona a los grupos de investigación, a los departamentos y a los institutos— y no tienen por qué tener como función generar el conocimiento a transferir.

En realidad, la interpretación más acorde con la lógica sistemática de la norma lleva a entender que dicho precepto está haciendo referencia a dos tipos de sujetos. De un lado, a los sujetos que reciben el encargo y que actuarían como parte del negocio jurídico, en sentido estricto y, de otro lado, a los sujetos responsables de su ejecución.

Respecto de los sujetos que actúan como parte del negocio jurídico, en sentido estricto, la lectura conjunta de los precedentes normativos del art. 60 LOSU —equivalente a los derogados art. 45.1 LRU y art. 83 LOU— con el art. 1.1 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolló el artículo 45.1 de la LRU¹¹, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias (Amoedo, 2013: 373 y ss.; Vega, 2014: 809 y ss.; y Mellado, 2012: 333 y ss.): de un lado, quienes sostenían que

11. El art. 1.1 del RD 1930/1984 dispone: “Los Profesores universitarios, cualquiera que sea el régimen de su dedicación, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, según lo dispuesto en el presente Real Decreto”.

dicho precepto habilitaba a los profesores universitarios a celebrar directamente los contratos del art. 60 LOSU con terceras personas y, de otro lado, quienes entendían que el contratista era, en todo caso, la universidad. No obstante, parece que la interpretación compatible con la literalidad del art. 60 LOSU y con el resto del ordenamiento jurídico es la segunda (Vega, 2014: 815), ya que este precepto indica, expresamente, que la actuación del profesorado se llevará a cabo a través de las estructuras que en él se indican: “Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización ...”.

Por tanto, será la universidad quien, en todo caso, firmará el contrato a través de sus unidades o de otras estructuras que cuenten con personalidad jurídica propia, a las que les corresponda la canalización o gestión de las iniciativas de investigación y transferencia que se generan en su seno —de tener personalidad jurídica propia, podrían firmarlo ellas por encargo de la universidad—. Sobre el empleo por la universidad de entidades instrumentales para la gestión de la transferencia, como las fundaciones, se volverá con mayor detenimiento en el apartado correspondiente.

En realidad, si el profesor universitario firmase directamente este tipo de contratos, al margen del régimen previsto en el art. 60 LOSU y en la normativa universitaria de desarrollo, estaríamos ante un supuesto de realización de una actividad privada y, por tanto, regiría lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, dado que, en este caso, no estaría llevando a cabo dicha actividad en el marco de sus funciones —actividad de transferencia—¹².

Cuestión distinta sería que el órgano de la universidad competente para la firma de este tipo de contratos pudiese delegar su firma —por ejemplo, de aquellos de menor cuantía— en los responsables del contrato o en los directores de departamento, centros o institutos de investigación, tal y como sucede en algunas normas universitarias¹³. Este tipo de medida podría agilizar la tramitación de los contratos

12. Puede verse, al respecto, el apartado 2.5 del capítulo VII.

13. Existen diversos ejemplos de redacción que puede inducir a confusión en la normativa universitaria, probablemente, por seguir esta la redacción de las normas estatales (Vega, 2014: 816). A continuación, se citarán algunos ejemplos. El Texto consolidado del reglamento de la Universidad Complutense de Madrid, de 27 de octubre de 2015, modificado en mayo de 2023, para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, de acuerdo con el artículo 83 de la ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU), en su art. 4, titulado “capacidad contractual”, dispone: “A través del Vicerrectorado competente por razón de la materia, los grupos de investigación reconocidos por la UCM, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y el profesorado que forme parte de cualquiera de ellos, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación”. Sin embargo, en el art. 13 “Formalización del

y convenios de menor importe; no obstante, requeriría, al menos, que se compruebe, por quien reciba la delegación, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de este tipo de negocios jurídicos, que serán analizados en los siguientes apartados, acreditando tal circunstancia en el expediente¹⁴.

De otro lado, el segundo grupo de sujetos a los que hace referencia dicho precepto son los responsables de la ejecución del contrato o convenio que se celebre por esta vía: “los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado”. Entre las funciones que les corresponde se podrían citar aquellas relativas al impulso de su celebración, la supervisión de su ejecución y la adopción de las órdenes e instrucciones precisas para asegurar la correcta realización de la prestación que constituye su objeto, sobre las que se volverá en el siguiente apartado¹⁵.

Por tanto, según esta lectura, el profesorado no puede firmar los contratos, con carácter general, pero sí puede transferir de dos posibles formas: a) a través de los grupos de investigación, departamentos e institutos a los que pertenezca, que actuarán como responsables del contrato que, en todo caso, firmará el órgano o entidad competente de la universidad o b) actuando como responsable de la ejecución del contrato que firmará el órgano o entidad competente de la universidad. En el siguiente apartado, se explicará la diferencia y posible concurrencia de las figuras de responsable de la ejecución del contrato e investigador principal de la actividad propuestas en este trabajo.

Contrato”, se establece: “1. Los contratos informados favorablemente por la Comisión de Transferencia serán suscritos en nombre de la UCM por:

El Rector o persona en quien delegue, firmará en representación de la Universidad Complutense, los contratos propuestos por Grupos de Investigación, Departamentos, Institutos e investigadores a título individual.

En el contrato constará asimismo la firma del Investigador Principal como manifestación de su conformidad con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y a los efectos de lo previsto en el artículo 7.3 del presente Reglamento.

2. En los contratos menores suscritos al amparo de lo previsto en el TRLCSP con entes pertenecientes al Sector Público y de conformidad con lo previsto en el mismo, no será necesaria la formalización de contrato. Sin perjuicio de la necesaria justificación documental que acredite el correspondiente encargo del servicio por parte de la entidad contratante”.

Otro ejemplo puede verse en el art. 1 de la Resolución de 11 de junio de 2024, por la que se ordena la publicación del Reglamento para la contratación de servicios científicos, tecnológicos, artísticos, humanísticos o docentes (artículo 60 de la Ley orgánica del sistema universitario), aprobado por el Consejo Social de la *Universidade da Coruña*, el 29 de mayo de 2024.

14. *Vid.* el apartado 1 del Capítulo VI.

15. *Vid.* el art. 11.1 de la Resolución de 11 de junio de 2024, por la que se ordena la publicación del Reglamento para la contratación de servicios científicos, tecnológicos, artísticos, humanísticos o docentes (art. 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario), aprobado por el Consejo Social de la *Universidade da Coruña*, el 29 de mayo de 2024. A pesar de que, en esta norma, se prevé la figura del responsable del contrato y sus funciones, lo cierto es que no clarifica quién puede ostentar esta condición.

3. LOS SUJETOS QUE GENERAN EL CONOCIMIENTO A TRANSFERIR

3.1. EL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Como se ha indicado, el art. 60.1 LOSU hace referencia expresa, de entrada, a los siguientes tipos de sujetos. Por una parte, a los que realizan los trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, o las actividades específicas de formación, es decir, las actividades de transferencia susceptibles de canalizarse por esta vía y, por otra parte, a quienes se obligan a través del negocio jurídico que se celebre y lo gestionan. No obstante, como se ha dicho, de este precepto parece desprenderse la idea de que los sujetos enumerados son los que reciben, en la práctica, el encargo: “podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades o entidades públicas y privadas”. Dado que el término “celebración del contrato” no puede entenderse en sentido estricto, por los motivos señalados en el apartado anterior —es la universidad o estructura organizativa dotada de personalidad jurídica la que tiene capacidad para celebrar el negocio de que se trate—, parece que lo más adecuado sería interpretar que dichas partes son las que actúan, no formalmente, sino en la práctica, como destinatarias del encargo y, por tanto, como responsables de su ejecución. Se trataría, en términos de la LCSP, de una suerte de responsables del contrato, a los que correspondería coordinar la actividad y supervisar su ejecución, dictando las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada, todo ello, sin perjuicio de la unidad administrativa o entidad a la que corresponda el seguimiento y ejecución ordinaria del contrato. En todo caso, la expresión responsable del contrato en este trabajo no se emplea en el sentido estricto del art. 62 de la LCSP¹⁶, dado que la universidad actúa, en realidad, como contratista y no como contratante, pero sí se podría tomar de forma análoga, desde la óptica del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la universidad.

Respecto de los posibles sujetos responsables de la ejecución material del contrato, el art. 60 LOSU, enumera a los siguientes: grupos de investigación, departamentos, institutos universitarios de investigación y profesorado, a cuyo análisis se dedicarán los siguientes subapartados. En todo caso, será la normativa de cada universidad la que, en su caso, concrete o establezca los requisitos que deben tener los responsables del contrato¹⁷.

16. El art. 62 LCSP dispone: “Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”.

17. Así, por ejemplo, la *Universidad de Vigo* exige que el responsable del contrato sea, también, el investigador responsable del mismo, estableciendo, respecto de este último que: “sea miembro del PDI de la Universidad, en situación de servicio activo, y que actúe, también, como investigador principal. Serán requisitos necesarios en el caso del Profesorado contratado y del Personal Investigador contratado o adscrito (a través del

3.1.1. Grupos de investigación

Tanto la LOSU como la LCTI contienen numerosas referencias a los grupos de investigación sin que, en ninguna de ellas, se contenga una definición completa de los mismos.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en su artículo 40.2 configuraba a los grupos de investigación como estructuras a través de las cuales canalizar la actividad de investigación, junto a otras como los departamentos o institutos universitarios: “La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación”. La vigente LOSU, mantiene dicha configuración en su art. 11.7, si bien con una mención a los mismos al regular la función investigadora de las universidades, indicando que estas impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.

El artículo 35 bis de la LCTI, añadido recientemente por el art. único 32 de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, configura a los grupos de investigación como sujetos activos de la actividad de transferencia. Dicha norma contiene una referencia expresa a los mismos al fijar como objetivo a llevar a cabo para lograr la valorización del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación: “a) Detectar los grupos de investigación que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores”.

Sin perjuicio de dichas previsiones normativas genéricas, que presuponen la existencia de los grupos de investigación y les otorgan un papel protagonista como sujetos generadores del conocimiento a transferir, lo cierto es que son las normas propias de las universidades las encargadas de regular, en detalle, este tipo de estructuras.

A nivel estatutario, suele observarse una sucinta disciplina de los grupos de investigación, limitada, en todo caso, a su definición y caracteres esenciales, dejando en manos del desarrollo reglamentario posterior la configuración de los demás aspectos

Programa Oportunius o semejantes), que sean doctores/as y tengan formalizada su vinculación contractual, o adscripción, con la Universidad en el momento de suscribir el contrato, la cual deberá tener una duración prevista igual o superior a la de ejecución del contrato, y que no tenga su dedicación comprometida totalmente de acuerdo a su modalidad de contrato” (art. 3 de la Normativa de la *Universidad de Vigo* para la contratación de Trabajos de carácter científico, técnico, humanístico y artístico y cualquier otra actividad de transferencia realizada al amparo del artículo 60 de la LOSU y de la Ley de la Ciencia, Tecnología e Innovación). Este precepto, aun compartiéndose su filosofía, por incorporar al personal investigador, encajaría mal con la opción interpretativa del art. 60 LOSU propuesta en este trabajo, según la cual solo pueden actuar como responsables del contrato: grupos de investigación, departamentos, institutos y su profesorado.

relativos a su régimen jurídico¹⁸. De otro lado, la normativa universitaria de rango inferior suele contener una definición y una regulación detallada de la composición, creación y funcionamiento de los grupos de investigación¹⁹. Así, los grupos de investigación suelen definirse como unidades organizadas en torno a líneas comunes de investigación e integradas por un número variable de miembros, de diferente naturaleza —personal docente e investigador, personal investigador en formación, personal técnico, etc.—, que actúan coordinados por uno o varios investigadores principales. No obstante, cabe destacar que el contenido de las normas universitarias en las que se regulan los grupos está fuertemente influenciado por la financiación pública coyuntural dirigida a grupos de investigación, que ha dado lugar a diversas fórmulas, introduciendo características o requisitos *ad hoc* para facilitar el acceso a este tipo de convocatorias: por ejemplo, las de los proyectos de generación del conocimiento del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación o las ayudas específicas para la financiación de grupos de investigación²⁰.

18. Así, en el caso de la *Universidad de Santiago de Compostela*, el art. 142.2 de sus Estatutos, aprobados en 2014, definen a los grupos de investigación como unidades organizadas en torno a las líneas comunes de actividades científicas, formados por personal docente e investigador, personal investigador en formación y, de ser el caso, personal técnico, integrados en uno o varios departamentos e institutos y coordinados por uno o varios investigadores responsables, atribuyendo al Consejo de Gobierno la competencia para la aprobación de las normas de organización y funcionamiento aplicables a los mismos. Por otra parte, en el art. 144.1 a), se contiene referencia expresa a la función de los grupos de investigación en la captación de recursos externos para la universidad.

En los estatutos de nueva generación, puede verse un ejemplo de su definición en el art. 141 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 77/2024:

- “1. Los grupos de investigación, coyunturales o estables, son unidades básicas que se organizan en torno a una línea de investigación común o a un proyecto específico y que están coordinados por un investigador responsable. A efectos administrativos se integrarán en el Departamento o Instituto Universitario al que aquel pertenezca.
2. La aprobación, modificación y supresión de los grupos de investigación corresponderá al Consejo de Gobierno, que podrá recabar informe de los departamentos e institutos a los que se encuentren adscritos los integrantes de aquellos.
3. La Universidad mantendrá un censo actualizado de los grupos de investigación existentes.
4. Los grupos de investigación tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su actividad, dentro del marco de las normativas general, universitaria y de las entidades que proporcionen tales fondos.
5. Los grupos de investigación se registrarán por lo dispuesto en estos Estatutos y en las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de Gobierno”.

19. Por ejemplo, *vid.* la Normativa de grupos y centros de investigación de la *Universidad de Vigo*, <https://secretaria.uvigo.gal/uv/web/normativa/public/show/366> (consultada en diciembre de 2025).

20. *Vid.*, como ejemplo, la Orden de 26 de diciembre de 2024 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas y otras acciones de fomento en las universidades públicas del Sistema universitario de Galicia, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del Sistema gallego

3.1.2. Departamentos

El artículo 40 LOSU otorga libertad a las universidades a la hora de configurar su estructura organizativa, la cual concretarán en sus normas estatutarias. Así, según se dispone, podrán estructurarse en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado u otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que les son propias.

En caso de que una universidad decida dotarse de estructuras departamentales, éstas se crearán, suprimirán y modificarán de conformidad con lo dispuesto en la LOSU, en sus normas de desarrollo²¹ y en sus estatutos.

Aunque la estructura de las universidades públicas españolas atiende a realidades muy diferentes —hecho que justifica la libertad que les concede el legislador en este aspecto—, lo cierto es que en aquellas que han apostado, en los últimos años, por crear un número alto de centros y facultades, los departamentos han venido reduciendo su actividad, fundamentalmente, a la ordenación de la actividad docente y a la planificación de los recursos humanos de las áreas, de manera que sus funciones podrían ser asumidas por otros órganos²². En todo caso, su permanencia dependerá, en buena medida, de la aprobación de la nueva normativa estatal. Si, en ella, como sucedía en el proyecto de Real Decreto por el que se regula la organización de los departamentos universitarios publicado por el Ministerio, se establece un número mínimo de miembros demasiado alto, en algunas universidades, podrían superponerse estructuras: centros y departamentos. En todo caso, sea cual sea la decisión adoptada, será necesario repensar el papel de centros y, eventualmente, departamentos, en el nuevo diseño organizativo de la actividad investigadora y de transferencia de las universidades públicas.

Respecto del tema que aquí nos ocupa, la referencia a los departamentos en el art. 60 LOSU, si bien es respetuosa con la libertad que otorga el legislador a las universidades para organizarse no encaja del todo bien con el papel real que las universidades otorgan a los departamentos en la generación del conocimiento a transferir y en su gestión²³.

3.1.3. Institutos, centros y otras estructuras de investigación

Al igual que se ha indicado respecto de los departamentos, dado que el artículo 40 LOSU otorga a las universidades libertad a la hora de configurar su organización,

de I+D+i, y se procede a su convocatoria para el ejercicio 2025 (códigos de procedimiento ED431C, IN607A, ED431B, IN607B, ED431F e IN607D).

21. *Vid.* el proyecto de Real Decreto por el que se regula la organización de los Departamentos universitarios.
22. Esta solución se contenía en el borrador del proyecto de estatutos de la *Universidad de Santiago de Compostela*, elaborado en 2025 y que, por el momento, no ha sido aprobado, https://assets.usc.gal/sites/default/files/paragraphs/links/2024-10/borrador_estatutos_usc_2024_1.pdf (recuperado el 30 de noviembre de 2025).
23. *Vid.*, por ejemplo, el art. 49 del Decreto 14/2014, de 30 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la *Universidad de Santiago de Compostela*.

estas podrán decidir contar en su diseño organizativo con institutos universitarios de investigación u otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que les son propias.

En caso de que la universidad decida dotarse de ellas, éstas se crearán, suprimirán y modificarán de conformidad con lo dispuesto en la LOSU, en sus normas de desarrollo y en los estatutos de cada universidad.

Así, habrá que estar a lo que dispongan las universidades en sus estatutos, una vez que procedan a su adaptación a la LOSU (disposición transitoria primera).

El art. 60.1 de la LOSU alude únicamente a la figura de los institutos —menciona a los centros y otras estructuras de investigación análogas, pero en cuanto sujetos canalizadores o gestores de las actividades de transferencia—. Sin embargo, aunque el art. 60 LOSU, arrastrando la redacción de las normas universitarias anteriores, no hace referencia a los centros de investigación respecto de los sujetos encargados de ejecutar la actividad de transferencia, parece evidente que, por extensión, deban entenderse incluidas estas estructuras en su ámbito de aplicación, además de aquellas otras de naturaleza análoga que puedan existir en cada universidad. Esta lectura es fruto de una interpretación sistemática de la propia norma que, en su art. 40.1, permite a las universidades estructurarse, según lo determinen sus estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que les son propias. Esta interpretación es también la más coherente con lo dispuesto en la LCTI, entre otros, en el art. 36 LCTI, donde, al regular el régimen jurídico aplicable a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, respecto de los sujetos intervinientes, se refiere a las universidades públicas sin distinguir el tipo de estructura —además de a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las fundaciones del sector público estatal y otras entidades dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación y dependientes de la Administración General del Estado—.

3.1.4. Profesorado

Tal y como se ha indicado, el profesorado podría, también, actuar como responsable de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 60 LOSU.

En este apartado, se tratará de identificar el alcance del término profesorado empleado en dicho precepto. La LOSU regula el personal docente e investigador en el Capítulo IV del Título IX. De acuerdo con el art. 64.1 LOSU, el personal docente e investigador está compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral (Moreno, 2024: 51 y ss.; Molina, 2024: 201 y ss.).

Al primer grupo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.1 LOSU, pertenecerían las catedráticas y catedráticos de universidad y las profesoras y profesores titulares de universidad. Estas categorías pueden ejercer sus funciones a tiempo completo o parcial, y su “dedicación será, en todo caso, compatible con la realiza-

ción de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del art. 60" (art. 75.1 LOSU).

Dentro del segundo, se encuentra el personal docente e investigador en régimen laboral, contratado por las universidades a través de las modalidades específicas reguladas en la LOSU, respecto de las cuales, corresponde a las comunidades autónomas la disciplina de determinados aspectos. Según lo dispuesto en los artículos 68 y ss. LOSU, dichas modalidades de contratación son: profesores ayudantes doctores; profesores asociados; profesores sustitutos; profesores eméritos; profesores permanentes laborales; profesores visitantes y profesores distinguidos.

A continuación, corresponde determinar cuáles de dichas categorías de profesorado permiten la realización de actividades de transferencia comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 60 de la LOSU: "realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación".

Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios no plantean dudas desde este punto de vista, puesto que, tal y como indica el art. 68.1 LOSU, tienen plena capacidad docente e investigadora. Sin embargo, en el caso de los laborales, es necesario analizar cada una de las modalidades de contratación en particular.

Al igual que en el caso de los cuerpos docentes, la finalidad del contrato del profesorado permanente laboral consiste, de acuerdo con el art. 82 b) LOSU, en desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio de conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad, por lo que no hay duda respecto de la posibilidad de que este tipo de profesorado actúe como responsable de un contrato del artículo 60 LOSU.

En el caso de los profesores ayudantes doctores, la respuesta debe ser la misma, puesto que el art. 78 b) LOSU incluye, entre las finalidades del contrato, el desarrollo de las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento, incluyendo estos aspectos en la evaluación orientativa de su desempeño, a realizar por las universidades transcurridos los tres primeros años de contrato. El límite, no obstante, debería consistir en que la duración del negocio jurídico a celebrar por la vía del art. 60 LOSU no exceda la de su vinculación contractual con la universidad.

Respecto de los profesores visitantes, hay que señalar que este tipo de contrato permite a las universidades contratar a docentes e investigadores de otras universidades y centros de investigación españoles o extranjeros que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios. El artículo 83 b) LOSU dispone que la finalidad del contrato consiste en el desarrollo de tareas docentes y/o investigadoras, a las que añade, de forma facultativa, la realización de actividades —"en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación"— en la especialidad en que la persona contratada haya destacado. Así, parece claro que el profesorado contratado a través de esta modalidad contractual quedaría comprendido en el ámbito subjetivo del artículo 60 LOSU y podría recurrir a esta

vía para canalizar sus iniciativas de transferencia, siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en su contrato, le corresponda realizar actividades de esta naturaleza y que su duración lo permita.

En cuanto a los profesores distinguidos, no parece que existan dudas, por incluirse expresamente entre sus funciones, según el art. 84 b) LOSU. Según este precepto, las universidades, de acuerdo con sus estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente. La finalidad de este tipo de contratos, según dispone dicho precepto, consiste en desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio de conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. De nuevo, el límite puede estar en que la duración de la actividad del art. 60 LOSU, que debería ser inferior a la del contrato.

En quinto lugar, respecto de los profesores eméritos, el art. 81 LOSU permite que las universidades, de acuerdo con sus estatutos, puedan nombrar a profesores eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad. No obstante, a pesar de que, con carácter general, y según se dispone en la letra b) de dicho precepto, la finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, lo cierto es que la determinación de los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad, así como las funciones que, en concreto, podrán desempeñar se remiten a la normativa de cada universidad. Por tanto, aunque, en principio, parece que los profesores eméritos pueden realizar actividades de transferencia y, por tanto, canalizarla a través del art. 60 de la LOSU, lo cierto es que habrá que estar a lo que se disponga en la normativa de la universidad de que se trate.

Por último, respecto de los profesores sustitutos —del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por los motivos indicados en la ley— el art. 80.1.b) LOSU les prohíbe, expresamente, la realización de actividades de naturaleza distinta de la docente, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente. Existirían, a la luz de lo anterior, más dudas respecto de la exclusión de dicha limitación de las “actividades específicas de formación” (art. 60 LOSU), que podrían entenderse comprendidas en la actividad docente, en sentido amplio.

Los profesores asociados, de acuerdo con el art. 79 LOSU, únicamente pueden llevar a cabo tareas docentes en materias en las que su experiencia profesional resulte relevante, excluyendo del contenido de dichas tareas el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, el desempeño y, por extensión, su participación en actividades investigadoras y de transferencia, atendiendo al objeto

de su contrato. Cuestión distinta, es que puedan formar parte, de algún modo, del equipo encargado de la ejecución de la actividad de que se trate, atendiendo a la profesión que desempeñan fuera de la universidad o a su perfil profesional o académico específico —por ejemplo, como colaboradores—, pero no en cuanto profesores asociados y, menos aún, como responsables de la ejecución de la actividad de que se trate. Por supuesto, todo ello en los términos establecidos en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Así, de acuerdo con el análisis anterior y sin perjuicio de los matices indicados, puede entenderse que quedan comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación del art. 60 LOSU, y pueden actuar como sujetos responsables de una actividad de transferencia canalizada a través de esta vía: catedráticos, profesores titulares, profesores permanentes laborales, profesores ayudantes doctores, profesores distinguidos y, en su caso, profesores visitantes y eméritos.

Las demás categorías de profesorado y, por supuesto, el personal investigador, podrán canalizar, eventualmente, su actividad de transferencia a través del art. 60 LOSU, pero en tanto miembros de grupos de investigación, departamentos, institutos universitarios de investigación u otras estructuras análogas. Estas estructuras, que serán las responsables de la ejecución del contrato, recibirán el encargo y podrán encomendar, después, la ejecución material de esa tarea a uno o varios de sus investigadores. En la práctica, en estos supuestos, intervendrá quien dirija dicha estructura —que asumirá el rol de responsable del contrato— y, en su caso, quien lleve a cabo la dirección o coordinación científico-académica de la ejecución material de la actividad, que podría actuar como investigador principal, diferenciando ambos roles y dando cumplimiento a la literalidad del art. 60 LOSU.

Por ejemplo, en un informe encargado a una universidad que lleve a cabo un instituto, debería ser la dirección del instituto quien asumiese el encargo —como responsable del contrato— y, a su vez, quien encomendase su ejecución material a uno o varios de sus miembros. El informe resultante debería llevar la firma de quien dirija la estructura, en su representación, sin perjuicio de hacer referencia a los autores materiales de la actividad objeto de transferencia y a quien se encargue de su coordinación efectiva.

Asimismo, respecto del profesorado, en cuanto responsable de la ejecución de un encargo, cabe plantearse cómo resolver aquellas situaciones en las que el conocimiento se genera y transfiere conjuntamente por profesores pertenecientes a diferentes universidades o entidades del sistema público de investigación. El supuesto paradigmático sería el de un profesor de una universidad pública (A) que genera y transfiere conocimiento con un profesor de otra universidad pública (B), siendo esta última la que tramita el procedimiento del art. 60 LOSU y actúa como contratista con un tercero.

Sin perjuicio de que se volverá en otros apartados sobre esta cuestión, en este punto, es posible adelantar que, de acuerdo con lo que se acaba de exponer, no parece que la universidad que actúa como contratista pueda designar como investigador responsable de la ejecución material de la actividad a un profesor ajeno a la institu-

ción. Cuestión distinta es que éste pudiese actuar como codirector académico de la actividad (un segundo investigador principal o IP 2)²⁴ o formar parte del equipo de trabajo de dicha actividad, previa autorización, en su caso, de la universidad a la que pertenezca —habrá que estar a lo dispuesto en la normativa de cada universidad—.

3.1.5. ¿Puede el personal de investigación ser responsable de la ejecución del contrato?

El art. 60.1 LOSU no menciona expresamente al personal investigador, de manera que cabe plantearse si puede ser responsable de la realización de una actividad de transferencia por la vía del art. 60 de la LOSU directamente o si puede hacerlo, únicamente, a través de los grupos de investigación, departamentos o institutos universitarios de investigación en los que se integre. Lo que se plantea aquí es si puede actuar como responsable de la ejecución del contrato, puesto que la posibilidad de formar parte del equipo —o, incluso, de ser investigador principal en caso de que el encargo se realice a alguna de las estructuras indicadas en dicho precepto— no es una cuestión abordada en la LOSU y dependerá de lo que, en cada caso, establezca la normativa universitaria.

La definición de personal investigador no se contiene en la LOSU, sino que debe buscarse en el art. 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. A los efectos de esta ley, se considera personal investigador: “el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”. En este punto, cabe resaltar la mención que la LCTI realiza a la actividad de transferencia entre las funciones propias de este tipo de personal.

En todo caso, la categoría personal investigador contenida en la ley de la ciencia, es muy amplia, al comprender, de un lado, al personal docente e investigador definido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades —debe entenderse realizada esta referencia a la vigente LOSU— entre cuyas funciones se encuentre la de llevar a cabo actividades investigadoras (art. 13.1 LCTI) y, de otro lado, al personal investigador vinculado con la Universidad pública u Organismo para el que preste servicios mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al derecho laboral. Este podrá ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal.

En el apartado anterior, se han identificado las categorías de personal docente e investigador que tienen atribuidas funciones investigadoras y de transferencia. Todos ellos, sin duda, podrán canalizar su actividad de transferencia a través del art. 60 LOSU. En cuanto a las demás categorías de personal investigador, a continuación, se analizará su posible encaje en el ámbito de aplicación del art. 60 LOSU.

24. El problema suele ser que, al no ser habitual que las normas universitarias diferencien la figura del responsable del contrato y el investigador principal, no se permita expresamente, en la práctica, la participación de investigadores de otras universidades como IP2.

Las universidades públicas pueden contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en el artículo 20.1 LCTI y a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes: a) contrato predoctoral; b) contrato de acceso de personal investigador doctor; c) contrato de investigador/a distinguido/a; d) contrato de actividades científico-técnicas.

La transferencia del conocimiento figura expresamente en el contrato de acceso de personal investigador doctor y el contrato de investigador. En el contrato predoctoral no se recoge esta posibilidad, por tratarse de personal investigador en formación.

En cuanto al contrato por actividades científico-técnicas, hay que recordar que este nace para resolver la situación derivada de la desaparición del contrato por obra o servicio en el Estatuto de los Trabajadores tras la reforma laboral operada por el Real Decreto-Ley 32/2021 de 28 de diciembre, permitiendo la contratación con carácter indefinido, no permanente²⁵. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será, según el art. 23 bis LCTI, “la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos o contratos de I+D+I”. Por tanto, en el marco de este contrato podría contratarse a personal investigador (en el sentido del art. 13 LCTI) y también a personal técnico o de gestión.

Respecto de todos ellos, no cabe duda de que la finalidad principal de su contrato es la realización de actividades de investigación y transferencia de conocimiento. No así la docencia, que, no obstante, pueden impartir con ciertos límites. Así, por ejemplo: en el contrato de acceso de personal investigador doctor se limita a un máximo de cien horas anuales, previo acuerdo, en su caso, con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art. 22.1 f) LCTI); el contrato de investigador distinguido permite realizar actividad docente hasta un máximo de cien horas anuales, previo acuerdo, en su caso, con el departamento u organismo implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art. 23 g) LCTI).

Así las cosas, el personal investigador no está comprendido en el término profesorado contenido en el art. 60.1 LOSU y, por tanto, no podría llevar a cabo este tipo de iniciativas como responsable del contrato, directamente. No obstante, no existe duda alguna sobre la posibilidad de que canalice su actividad de transferencia a

25. Asimismo, el artículo 20.2 LCTI también incluye la posibilidad de contratar personal investigador a través de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.



Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

ESTUDIOS

Serie: Gestión de Universidades

La actividad de transferencia de conocimiento de las universidades públicas está llamada a desempeñar una función estratégica en la construcción de un estado más resiliente. Las universidades se han convertido en sujetos activos del proceso de innovación, debiendo dar satisfacción a la creciente exigencia social de que el conocimiento que generan revierta, de forma efectiva, en el desarrollo económico, social y territorial.

Sin embargo, la importancia, cada vez mayor, de este ámbito de su actividad no se ha acompañado de un desarrollo normativo adecuado y suficiente. El marco jurídico de aplicación a los principales instrumentos utilizados para canalizar la transferencia de conocimiento —negocios jurídicos del art. 60 LOSU y *spin off* universitarias— se caracteriza por su dispersión, complejidad y obsolescencia, dificultades a las que debe añadirse la escasez de estudios doctrinales, en el ámbito jurídico, sobre esta materia.

En esta obra —partiendo de una aproximación a la actividad de transferencia de conocimiento y al rol que están llamadas a desempeñar las universidades públicas respecto de ella— de un lado, se ofrece un análisis detallado del régimen jurídico de aplicación a dichos instrumentos, examinando su adecuación al nuevo marco legal, en particular, a la LOSU y a la LCTI, que pueda servir de guía a los operadores jurídicos y, de otro lado, se realizan propuestas de *lege ferenda* que puedan ser útiles al legislador y a las universidades públicas en un eventual contexto de reforma normativa.

ISBN: 978-84-1162-980-5



EN-02802005



GA-20050100



Grupo de Investigación GI-2876 de la USC. ED481C. 2023/24 de Referencia Competitiva do Sistema Universitario de Galicia - Junta de Galicia

La Responsabilidad Estratégica del Estado verde
REF.: PID2023-149184OB-C41



ARANZADI